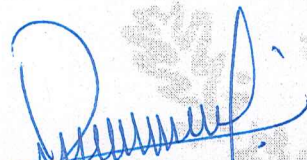


"La Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Puebla, clasifica los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables, contenidos en el **registro o renovación de unidades de manejo para la conservación de la vida silvestre (UMA)**, consistentes en: **domicilio particular que es diferente al lugar en dónde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, correo electrónico y teléfono particulares, nombre de terceros autorizados para recibir notificaciones y código QR**, por considerarse información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Comité de Transparencia mediante **RESOLUCIÓN 107/2017**, en la sesión celebrada el **30 de enero de 2017**.



LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
DELEGADA FEDERAL EN PUEBLA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

OFICIO No. DFP/SGPARN/3477/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGISTRO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE
MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA)

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Puebla, Puebla, a 11 de noviembre del 2015.

C. JUAN MONARCA SALAS

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I, III y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXX, 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso i, XIX y XXXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 79, 80, 82, 83, 86, y 87 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 1, 3 fracciones I, IX, XVI, XX, XXII, XXVII, XXVIII, XXXV, XXXIX, XLV, XLVIII, XLIX, 9 fracción XI, 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Vida Silvestre; 2 fracción XIX, XXI, 12, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y noveno transitorio del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y en virtud de haber cumplido con los ordenamientos vigentes en la materia, esta Delegación Federal otorga con **VIGENCIA INDEFINIDA** el registro, a la siguiente UMA:

Nombre de la UMA:	"Monarca"
Pedio:	Una fracción de terreno que se segrega de un predio rústico ubicado en el Pueblo de Petlacotla
Ubicación:	Municipio de Tlacuilotepec, Puebla
Superficie autorizada :	5.2464 hectáreas
Clave de registro:	SEMARNAT-UMA-EX-0117-PUE/15
Tipo de tenencia:	Particular (X) Agraria ()
Régimen de propiedad:	Propia (X) Rentada () Ejidal () P/PODER() Usufructuario vitalicio () Otro()
Finalidad de la UMA:	Protección, Mantenimiento, Recuperación, Repoblación, Aprovechamiento extractivo

El presente registro se otorga para la conservación, manejo y aprovechamiento de la siguiente especie:

Nombre científico	Nombre común
<i>Cedrela odorata</i>	Cedro rojo

1011HV/A15C/B'KVM

Exp. 22/15 UMA-E
Bitácora: 21/UO-0161/10/15



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

OFICIO No. DFP/SGPARN/3477/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGISTRO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE
MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA)

Asimismo, el aprovechamiento en la UMA estará sujeto a lo establecido en el plan de manejo de la misma, así como a los censos poblacionales de la especie registrada y los informes anuales de actividades que presente.

Este registro queda sujeto al cumplimiento del clausulado anexo, cualquier violación o incumplimiento dará origen a la instauración de un procedimiento administrativo ante la autoridad competente para proceder a la cancelación del mismo y a la aplicación de la legislación correspondiente, según sea el caso.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
LA DELEGADA FEDERAL


LIC. DANIELA MIGOYA MASTRETTA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE PUEBLA
SEMARNAT

C.c.p.: - MVZ. Jorge Maksabedian de la Roquette. Director General de Vida Silvestre. Av. Ejército Nacional, No. 223, Col. Anahuac, Del. Miguel Hidalgo, C. P: 11320, México, D.F.
- Ing. Efrén Sierra Peña. Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla. 5 Poniente No. 1303 Edif. Papillón 5° Piso, Centro, Puebla.
- Ing. José Luis Huerta Vázquez. Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Edificio

JLHV/ILSC/B'KVM

Exp. 22/15 UMA-E
Bitácora: 21/U0-0161/10/15



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

OFICIO No. DFP/SGPARN/3477/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGISTRO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE
MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA)

Anexo

Coordenadas del polígono de la Unidad de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre denominada
"Monarca", ubicada en el municipio de Tlacuilotepec, Puebla.

V	X	Y
1	613368	2258021
2	613412	2257789
3	613401	2257793
4	613382	2257804
5	613276	2257828
6	613252	2257818
7	313216	2257863
8	613183	2257843
9	613179	2257859
10	613182	2257870
11	613173	2257884
12	613176	2257895
13	613170	2257906
14	613174	2257919
15	613172	2257934
16	613176	2257945
17	613174	2257959
18	613176	2257967
19	613174	2257977
20	613170	2257990
21	613165	2257997
22	613161	2258008
23	613156	2258015
24	613155	2258021
25	613150	2258027
26	613143	2258040
27	613131	2258048
28	613127	2258053
29	613284	2258106
30	613332	2258015
31	613368	2258021

PJLHV/I'LSC/B'KYM

Exp. 22/15 UMA-E
Bitácora: 21/U0-0161/10/15



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

OFICIO No. DFP/SGPARN/3477/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

REGISTRO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE
MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA)

El poseedor deberá proporcionar a la SEMARNAT ejemplares o especímenes en cualquier momento que ésta así lo requiera, de conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMA. En su caso, la importación de especies de flora y fauna silvestres para ser integrados como pie de cría o material parental, sólo podrá efectuarse mediante la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley General de Vida Silvestre.

OCTAVA. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

Queda estrictamente prohibida la liberación, propagación y el traslado de ejemplares vivos de especímenes silvestres en el Territorio Nacional sin la autorización correspondiente.

NOVENA. En su caso, para la exportación, comercialización, intercambio y donación de los ejemplares producidos en la UMA, requerirá de la autorización de la Dirección General de Vida Silvestre, así como la comercialización de sus productos o subproductos, esto sin perjuicio de disposiciones exigidas por otras autoridades competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones

DÉCIMA. Los propietarios o legítimos poseedores de la UMA, deberán presentar a la Secretaría, sobre sus actividades, incidencias, contingencias y logros con base en los indicadores de éxito, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMA PRIMERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán notificar a la Dirección General de Vida Silvestre y a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado, dentro de los 10 días hábiles siguientes, la muerte de ejemplares por accidentes y/o enfermedades sean o no infecto-contagiosas, anexando certificados de necropsias avalados por un Médico Veterinario Zootecnista.

DECIMA SEGUNDA. En el caso de las UMA dedicadas a la flora y/o fauna exótica se deberá acreditar la legal procedencia de los ejemplares y debe indicarse la especie, el lugar de origen y la procedencia de estos y sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado y en el que se establecerán las condiciones de seguridad y de contingencia, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticas pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativas de la vida silvestre y su hábitat, notificando a la Secretaría mediante los formatos oficiales.

DECIMA TERCERA. Los propietarios o legítimos poseedores deberán dar facilidades de acceso a las instalaciones y a la información pertinente al personal de esta Secretaría, para efectuar las visitas de supervisión técnica o inspecciones, las cuales se llevarán a cabo de forma aleatoria o cuando se detecte alguna inconsistencia en el plan de manejo, estudios de poblaciones, muestreos, inventarios o informes presentados. Asimismo las personas que realicen actividades de captura,

PLHVN/LSC/B'KYM

Exp. 22/15 UMA-E
Bitácora: 21/U0-0161/10/15



DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE PUEBLA

Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y
Recursos Naturales

OFICIO No. DFP/SGPARN/3477/2015

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

REGISTRO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNIDAD DE MANEJO PARA LA CONSERVACIÓN DE VIDA SILVESTRE (UMA)

transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección o supervisión antes señalados.

DECIMA CUARTA. El presente registro podrá cancelarse a petición expresa del propietario o legítimo poseedor del predio o por violación de acuerdo a los preceptos establecidos en los artículos 122, 123 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre.

DECIMA QUINTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMA, así como los terceros que realicen el aprovechamiento, serán responsables solidarios de los efectos negativos que éste pudiera tener para la conservación de la vida silvestre y su hábitat.

DECIMA SEXTA. Los titulares o legítimos poseedores de las UMAS, los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

DECIMA SEPTIMA. En caso de requerir control de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, la Secretaría podrá dictar y autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, medidas de control que se adopten dentro de las UMAS, para lo cual los interesados deberán proporcionar la información correspondiente, conforme lo que establezca la Dirección General de Vida Silvestre, planteando medios y técnicas adecuadas para no afectar a otros ejemplares, a las poblaciones, especies y sus hábitats, y evaluando primero la posibilidad de aplicar medidas de control como captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación, reintroducción o de investigación y de educación ambiental.

DECIMA OCTAVA. Este registro se otorga sin perjuicio de las disposiciones aplicables que competan a otras autoridades federales, estatales y municipales.

DECIMA NOVENA. Las situaciones no previstas en el presente clausulado se resolverán a juicio de la DGVS, quien podrá solicitar la opinión de los especialistas, los productores, o de las autoridades competentes.

VIGESIMA. En caso de controversia sobre la interpretación y cumplimiento de la presente autorización, las partes convienen someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales en el Distrito Federal, renunciando "El Poseedor" al fuero que le pudiera corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.

JLHV/LSC/B'KVM

Exp. 22/15 UMA-E
Bitácora: 21/U0-0161/10/15